
07-28-78 ACUERDO Núm. 14, por el que se establece la organización y funcionamiento del Consejo Coordinador de Sistemas Abiertos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO NUM. 14

Con fundamento en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., 7o., 10, 15 y 25, fracción II, de la Ley Federal de Educación; 2o. y 7o. fracción IV, de la Ley Nacional de Educación para Adultos; 6o., fracción VIII, y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la creciente demanda de servicios educativos no puede ser atendida exclusivamente por medio de la modalidad escolar del sistema educativo nacional;

Que en tal virtud se han establecido, desde hace varios años instituciones educativas de carácter público y privado que imparten en la modalidad extraescolar;

Que en beneficio de la sociedad, es preciso adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la calidad y el desarrollo organizado de los servicios educativos que prestan dichas instituciones;

Que para los fines señalados, en el Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública se creó el Consejo Coordinador de Sistemas Abiertos, cuya organización y funcionamiento es necesario determinar; se expide el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COORDINADOR DE SISTEMAS ABIERTOS

ARTICULO 1o. El Consejo Coordinador de sistemas Abiertos es el órgano de la Secretaría que tiene por objeto:

I.- Promover, fomentar, planear, coordinar y evaluar los sistemas de educación abierta y los programas que

en la materia realizan la Secretaría y las entidades del sector educativo; y

II.- Asesorar y prestar apoyo a los organismos de carácter público o privado que así se lo soliciten.

ARTICULO 2o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo realizará las funciones siguientes:

I.- Planear y programar sus actividades, tomando en consideración las necesidades de satisfacer complementariamente con sistemas de educación abierta la demanda educativa nacional;

II.- Coordinar los contenidos, la metodología, la organización y los criterios de acreditación que se apliquen en los servicios de educación abierta;

III.- Diseñar políticas y alternativas de acción para el incremento y mejor empleo de los sistemas de esta modalidad educativa;

IV.- Propiciar y fomentar la aplicación de recursos públicos y privados al desarrollo de la educación abierta, conforme a las políticas aprobadas por las autoridades educativas;

V.- Formular propuestas para la elaboración y actualización de los libros de texto, de consulta y de lectura, así como de otros materiales didácticos para los usuarios de la educación abierta.

VI.- Promover el uso intensivo de los medios de comunicación en esta área; y

VII.- Evaluar los resultados obtenidos en el campo de la educación abierta y proponer medidas para superar sus deficiencias y mejorar sus resultados.

ARTICULO 3o.- El Consejo Coordinador de Sistemas Abiertos estará integrado por:

I.- El Secretario de Educación Pública;

II.- Diez vocales, que serán los subsecretarios de Educación Básica, de Educación e Investigación Tecnológicas, de Educación Superior e Investigación Científica, y de Planeación Educativa; y los directores generales de Acreditación y Certificación, de Educación a Grupos Marginados de Educación Audiovisual y de Publicaciones y Bibliotecas;

III.- Un secretario ejecutivo, que será designado por el titular de la Secretaría de Educación Pública; y

IV.- Hasta cuatro consejeros, que serán nombrados por el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO 4o.- El Secretario de Educación Pública presidirá el Consejo y sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Planeación Educativa.

ARTICULO 5o.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias a convocatoria de su presidente.

ARTICULO 6o.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia del presidente o de quien deba sustituirlo y de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7o.- El Consejo, previo acuerdo de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones y actividades a representantes de otras dependencias, entidades paraestatales o instituciones particulares vinculadas con los sistemas de educación abierta.

ARTICULO 8o.- El Consejo dispondrá de una unidad administrativa que coadyuvará internamente a su funcionamiento.

ARTICULO 9o.- El secretario ejecutivo del Consejo será el responsable de vigilar que se cumplan los acuerdos de dicho órgano y, además, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fungir como secretario del Consejo;

II.- Proponer al Consejo la creación de las comisiones educativas que estime necesarias para el debido cumplimiento del objeto de dicho órgano;

III.- Presidir las comisiones cuya creación sea aprobada;

IV.- Dirigir las actividades de la unidad administrativa; y

V.- Las demás que le confiera el Consejo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 25 de julio de 1978.- El Secretario, Fernando Solana.- Rúbrica.
